República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-124400206-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 27.405-A ABB S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“ABB S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. Nº 27.405-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 39/43 y vta. la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 3571/09 dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación 12039-1354-2008 (Expte. 601.964/03), en cuanto condena a la firma ABB S.A. (ex ASEA BROWN BOVERI S.A.) al pago de multa y de tributos -junto con la aseguradora Chubb General de Fianzas y Garantías S.A. CIA de Seguros- con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero (en adelante “CA”), por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del citado código, por la falta de reexportación de 50 unidades del ítem 1.1 y 6 unidades del ítem 1.2 de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 99 073 IT14 001170S. En primer lugar, manifiesta que, dentro del plazo legal establecido por la resolución 1439/96, la mercadería se reexportó mediante los permisos de embarque 99 001 EC03 027838F, 00 001 EC03 000638W, 00 001 EC01 022521P, 00 001 EC03 011273T, 00 001 EC03 013401Y y 00 001 EC04 000090P y el saldo nacionalizado por la destinación 00 073 IC81 000131H. Señala que la resolución cuestionada reconoce la reexportación de la mercadería, pero no obstante ello, de acuerdo a lo informado por la Sección Procedimientos Técnicos, el permiso de embarque 00 001 EC01 022521P no puede ser tomado en consideración para cancelar la importación temporaria a pesar de contar con el Certificado de Tipificación (CTC) correspondiente. Sostiene que en los permisos de embarque se consignó expresamente que dichas operaciones cancelaban la importación temporaria y se agregaron los CTC correspondientes, por lo que no existe -a su criterio- infracción alguna. Agrega que el servicio aduanero fundamenta su resolución condenatoria en que 50 unidades del item 1.1 y 6 unidades del item 1.2, no pueden ser tenidos por descargados porque fueron documentados mediante el permiso de embarque 00 001 EC01 022521P (tipo EC01) que no sería aplicable para la cancelación de los despachos de importación temporaria. Afirma que el error en el tipo de permiso de embarque no implica la comisión de la infracción prevista por el art. 970 del CA, por tratarse de un error pasible de rectificación. Manifiesta que con fecha 3.08.00, la recurrente presentó nota ante la DGA, oficializada como expediente ADGA-2000-422207, en la cual solicitó la rectificación del mencionado permiso de embarque, por cuanto se consignó “EC01” en lugar de “EC03” (DIT con transformación) y aclaró que las 50 unidades del item 1.1 y 6 unidades del ítem 1.2 se encuentran amparadas por el CTC 061-004342. Agrega que ni la DGA ni la Secretaría de Comercio se expidieron respecto de la nota presentada por la firma

recurrente y que el silencio de la Administración no puede ser utilizado en contra de los administrados. Cita jurisprudencia de esta Sala que considera aplicable en la especie. Sostiene que es el servicio aduanero quien debe acreditar la materialidad de la infracción, dado que, existiendo un pedido de rectificación, es el organismo quien debe acreditar su rechazo y no limitarse a considerar inaplicable el tipo "EC01" sin haber considerado la nota presentada. Manifiesta que el permiso de embarque cuestionado fue cumplido y verificado conforme el día 14.04.00 por el guarda aduanero interviniente y que en el mismo se detallaron los insumos importados mediante la destinación 99 073 IT14 001170S. Reitera que ABB S.A. regularizó en tiempo y forma la mercadería importada en forma temporaria, por lo que no le corresponde sanción alguna ni tampoco el cobro de gravámenes adicionales. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada.

II. Que corrido el pertinente traslado a fs. 46, la representación fiscal lo contesta a fs. 54/57 y vta. y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, señala que en el sumario aduanero no se ha probado la regularización de la importación temporaria, dado que surge mercadería que se encuentra pendiente de reexportación o nacionalización, por lo que la multa y el cargo por tributos resultan ajustados a derecho. Agrega que, para efectuar la descarga, es indispensable contar con el CTC definitivo y la declaración jurada y que la recurrente no puede desconocer la normativa aplicable. Cita el punto 8, anexo III de la resolución ANA 479/95 que establece las condiciones y requisitos para la cancelación de la importación temporaria. En cuanto al CTC, sostiene que es el documento que permite conocer la relación insumo/producto y que su falta de presentación impide realizar la descarga, independientemente de que se acompañen las declaraciones juradas. Agrega que la falta del CTC configura la infracción prevista en el art. 970 del CA y cita jurisprudencia. Sostiene que la resolución apelada es legítima por cuanto el servicio aduanero se ajustó al procedimiento reglado en el Código Aduanero y porque el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria implica la iniciación del sumario correspondiente de acuerdo con lo previsto por los arts. 970 o 972 del CA y cita jurisprudencia. Reitera que el incumplimiento de la obligación de reexportación en término afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen, por lo que el accionar del servicio aduanero se ajusta a derecho. Hace hincapié en el carácter objetivo de la infracción más allá de la intención de la administrada. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que la **actuación 12039-1354-2008 (Expte. ADGA-2003-601964)** se inicia a fs. 1 con la denuncia por la presunta infracción del art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 99 073 IT14 001170S, cuyo vencimiento se produjo el 8.06.02. A fs. 2 la Sección Procedimientos Técnicos emite la nota 00513/03 (SE PRTE) que informa la comisión de la presunta infracción y la falta de presentación del CTC. A fs. 3 obra la carpeta del despacho. A fs. 7 se informa el aforo de la mercadería y a fs. 8 se practica la liquidación de tributos. A fs. 12 obra la impresión de pantalla del identificador de la garantía 99 073 006957Y. A fs. 13 se practica la liquidación de multa y de tributos. A fs. 17 se instruye el sumario y se solicita una nueva liquidación con la cotización del dólar al momento imponible, lo que se cumple a fs. 19. A fs. 25 se corre la vista a la importadora y a la aseguradora, quienes se notifican el 29.10.08 (fs. 28 y vta.) y el 27.10.08 (fs. 156 y vta.), respectivamente. A fs. 29/149 la firma recurrente contesta la vista y acompaña la documental que acreditaría la reexportación. A fs. 150/151 la aseguradora contesta la vista y plantea la nulidad de la notificación de dicho proveído. A fs. 157 se tiene presente la prueba documental acompañada, se provee a la prueba ofrecida, se desestima el planteo de nulidad y se intima a la firma importadora a agregar lo resuelto respecto del pedido de rectificación del subrégimen de la destinación 00 0010 EC01 022251P oficializado por actuación ADGA-2000-422207 del 3.08.00, cuya copia obra a fs. 50. Conforme lo solicitado a fs. 158, mediante nota 129/09 de la Secretaría de Actuación n° 4, a fs. 162ref./165ref. se agrega el alcance 12039-1492-2008/2 por el cual la División Exportación informa que, a pesar de la exhaustiva e intensa búsqueda, no se pudo localizar la actuación correspondiente al pedido de rectificación. A fs. 166/167 la firma importadora acompaña copia de los CTC y solicita que se libre oficio a la Secretaría de Industria a fin de requerir los certificados definitivos. A fs. 168 se desestima lo solicitado por la importadora y se la intima a acompañar la constancia del reclamo ante el mencionado organismo. A fs. 173 se emite la nota 005964/09 mediante la cual la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza rectifica la denuncia formulada y tiene por reexportada y nacionalizada parcialmente la mercadería, continuando únicamente el sumario, respecto de 50 unidades del ítem 1.1 y 6 unidades del ítem 1.2., por las cuales se practica nueva liquidación a fs. 174. A fs. 175/186 se agregan impresiones de pantalla del SIM y a fs. 187/188 ref. del Registro de Infractores. A fs. 189ref./194 se dicta la resolución DE PRLA 3571/2009 que absuelve a la importadora por la mercadería regularizada en término y la condena por el saldo sin exportar. Conforme el dictamen 614/09 (DV DSAD) de fs. 195/198, a fs. 199/200 se dicta la resolución 384/2009 (SDG TLA) que aprueba la absolución. A fs. 205/206 se agrega el

formulario F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 58 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 66/73 y fs. 79/84. Atento a lo solicitado a fs. 91, a fs. 92 se declara cerrado el período probatorio. Mediante EX-2020-68294977—APN-SGASAD#TFN se presenta el nuevo letrado de la actora y a fs. 121 se agrega la renuncia al mandato de los anteriores letrados (EX-2020-86961057—APN-SGASAD#TFN). A fs. 126 los letrados cumplen la intimación de fs. 122 y unifican el domicilio electrónico. A fs. 128 se tiene presente la renuncia, por presentado al nuevo letrado y por constituidos los domicilios electrónicos. A fs. 132 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 133 se ponen los autos para alegar. A fs. 138/152 obra el alegato de la actora, el Fisco no alegó. A fs. 165 pasan los autos a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora ABB S.A. respecto de 50 unidades del ítem 1.1 y 6 unidades del ítem 1.2 de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 99 073 IT14 001170S, oficializada ante la Aduana de Ezeiza el 23.06.99.

Que acaecido el vencimiento del plazo de permanencia el 8.06.02, el servicio aduanero dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del C.A., por considerar que la importadora no habría cumplido con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria respecto de la totalidad de la mercadería y aclara que no se habría presentado el CTC -nota 00513/03 (SE PRETE) de fs. 2 de las actuaciones administrativas-.

Que luego de la compulsa de la documental, mediante la nota 005964 (SE PRTE) de fecha 11.06.09 obrante a fs. 173 de las actuaciones administrativas, la Sección Procedimientos Técnicos informó que *"... se rectifica parcialmente la denuncia formulada atento haberse reexportado en tiempo y forma 100 (cien) unidades del Item 1.1 y 44 (cuarenta y cuatro) unidades del Item 1.2 del D.I.T. Denunciado, debiendo continuarse con la denuncia con respecto a 50 (cincuenta) unidades del Item 1.1. y 6 (seis) unidades del Item 1.2."* Por tales motivos, la DGA absolvió a la importadora respecto de la mercadería regularizada en término y consideró configurada la infracción prevista en el art. 970 del C.A. respecto del saldo mencionado.

VI. Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que, cabe destacar, que las destinaciones involucradas en autos fueron documentadas en los términos del Decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de las destinaciones, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el Decreto nº 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, en consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 99 073 IT14 001170S la firma ABB S.A. documentó la importación temporaria en el ítem 1, de 200 unidades clasificadas en la p.a. 8538.90.90.000C *"Las demás -Las demás PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N° 85.35,85.36 u 85.37."*, subítem 1 150 unidades (Modelo 5619 499-A RX 4 Terminal Base Value SEK) y subitem 2, 50 unidades (Modelo 5619 483-A RX 2 Terminal Base Value SEK).

Que, a los fines de acreditar la descarga de los insumos importados, la actora acompaña las copias de los permisos de embarque y las solicitudes de CTC obrantes a fs. 36/149 de las actuaciones administrativas.

Que de acuerdo con la mencionada documental y el informe de la Sección Procedimientos Técnicos de fs. 173, la mercadería se reexportó como resulta a continuación:

DIT 99073IT14001170S Oficializado 23.06.99 - Vto. 8.06.02 p.a. 8538.90.90.000C 200 unidades	PERMISOS DE EMBARQUE s/descarga fs. 173 y copias de fs. 36/149 de las act. Adm. p.a. 8537.20.000X	Unidades	Solicitud de CTC
Subitem 1.1	99 001 EC03 027838F	45	061-012588/99 – CTC 3935/0
150 unidades			061-012589/99 – CTC 3995/0
Modelo 5619 499-A RX 4			061-012590/99 – CTC 3936/0
Terminal Base Value SEK	00 001 EC03 000638W	31	061-000304/00
			061-000306/00 – CTC 3964/0
	00 001 EC03 011273T (1)	25	061-006425//00
	00 001 EC03 13401Y	24	061-007621/00
	00 001 EC01 022521P (2)	25	061-004342/00
Subitem 1.2	99 001 EC03 027838F	1	061-012592/99 – CTC 3928/0
50 unidades	00 001 EC03 000638W	1	061-000304/00
Modelo 5619 483-A RX 2	00 001 EC03 011273T	5	061-006425//00
Terminal Base Value SEK	00 001 EC03 013401Y	5	061-007621/00
	00 001 EC04 000090P	25	no informa CTC
	01 073 IC81 000131H	7	
	00 001 EC01 022521P (2)	5	061-004342/00
Total reexportado		**199**	

(1) En la descarga de fs. 173 no se toman en cuenta las 25 unidades correspondientes al subitem 1.1 que resultan de la declaración del p.e.

(2) A fs. 173 no toma en cuenta la descarga de este p.e. por considerar erróneo el subrégimen utilizado (EC01)

IX. Que del cuadro precedente se pueden formular las siguientes observaciones:

1) El servicio aduanero omite tener en cuenta la descarga de 25 unidades reexportadas mediante la destinación 00 001 EC03 11273T que corresponden al subítem 1 y solamente toma en cuenta la descarga de las unidades del subítem 2. En este caso, corresponde también tener por descargadas las 25 unidades del subítem 1, atento a que las mismas se encuentran detalladas en la declaración de insumos importados del permiso de embarque de fs. 52 de las actuaciones administrativas y están tipificadas en la solicitud de CTC 061-006425/00 (p.a. mercadería a exportar: 8537.20.000 Tablero de control; p.a. insumos importados: 8538.90.90, Descripción: 5619 499 RX 4 Terminal Base - relación insumo/producto: 25,000/1,000) y que la aduana tuvo en consideración al dar por descargadas las unidades del subitem 2.

2) La Aduana considera inaplicable la descarga correspondiente al permiso de embarque 00 001 EC01 22521P (25 unidades del subítem 1 y 5 del subítem 2), por cuanto el subrégimen EC01 indicado en el mencionado permiso no resultaría cancelatorio de la importación temporaria.

Que de acuerdo a la normativa referida a la reexportación de la mercadería importada en forma temporaria para

perfeccionamiento industrial, el subrégimen aplicable en la especie es el EC03 (destinación definitiva de exportación a consumo que contiene insumos importados con la finalidad de perfeccionamiento o beneficio (conf. resolución ANA 2771/1996 y su modificatoria) y no así el subrégimen EC01 (referido a mercadería exportada que no contiene insumos importados), erróneamente consignado en el permiso de embarque.

Que al oficializarse el permiso de embarque con fecha 13.04.00, el servicio aduanero verificó conforme la operación de exportación, en la cual se encuentra detallada la descarga los insumos importados correspondiente a la DIT involucrada en autos y se consigna la solicitud de CTC aplicable, y no objetó el error en el subrégimen indicado en la destinación (ver cumplido obrante a fs. 47 vta. de las actuaciones administrativas).

Que con fecha 3.08.00, la firma recurrente presentó la nota oficializada como Expte. ADGA-2000-422207 por la cual solicitó la rectificación del subrégimen erróneamente declarado, atento a que la destinación de exportación descarga varias DIT además de la involucrada en autos (fs. 50 de las actuaciones administrativas).

Que la DGA no se expidió respecto del pedido de rectificación solicitado por la recurrente y tampoco pudo localizar el expediente en el cual tramitó la nota, a pesar de su exhaustiva búsqueda, tal como lo informa la División Exportación a fs. 165 ref. de las actuaciones administrativas y la prueba informativa producida en autos a fs. 83.

Que el error material en el subrégimen indicado en el permiso de embarque -que no fue objetado por el servicio aduanero al momento del libramiento de la mercadería y que lo advirtió la actora con anterioridad al inicio del sumario- no impide tener por descargados los insumos importados, puesto que el cumplimiento del régimen previsto por el decreto 1439/96 se acredita con la reexportación de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia, lo cual surge del permiso 00 001 EC01 22521P en cuya declaración de insumos importados, se individualiza la DIT y detalla las unidades de los subitem 1 y 2 que se descargan.

Que, además, los insumos descargados en el permiso de embarque se encuentran tipificados en la solicitud de CTC 061-004342 que se declara en la mencionada destinación. Ello así, por cuanto coinciden las posiciones arancelarias y la descripción de la mercadería informadas en la solicitud de CTC (p.a. mercadería a exportar: 8537.20.000 Tablero de control; p.a. insumos importados: 8538.90.90, Descripción: 5619 483-A RX 2 Terminal Base - relación insumo/producto: 5,000/1,000 y Descripción: 5619 499-A RX 4 Terminal Base - relación insumo/producto: 25,000/1,000), con las declaradas en la DIT y en el permiso de embarque 00 001 EC01 22521P.

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por reexportada en su totalidad la mercadería importada mediante la DIT 99 073 IT14 001170S en los términos del decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95.

X. Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución DE PRLA 384/09 dictada en la actuación 12039-1354-2008 y, en consecuencia, tener por reexportada en su totalidad la mercadería importada mediante la DIT 99 073 IT14 001170S.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA 384/09 dictada en la actuación 12039-1354-2008 y, en consecuencia, tener por reexportada en su totalidad la mercadería importada mediante la DIT 99 073 IT14 001170S.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.17 12:17:34 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.17 12:34:34 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.17 12:43:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.17 12:43:46 -03:00